

en el Catálogo de los de Utilidad Pública o por la Administración Local bajo la consideración de bienes comunales o de propios, subsistirán en los términos de la concesión, entrando a percibir la comunidad titular el canon o indemnización que se devengue a partir de la entrada en vigor de esta Ley y pudiendo aquélla exigir la actualización de las mismas o la expropiación de la concesión, en la forma que se determine reglamentariamente, cuando la ocupación tenga por objeto la realización de actividades comerciales, industriales o agrarias. La presente regulación no obsta a que la comunidad titular ejercite las acciones de impugnación que se deriven de la legislación reguladora de tales concesiones, así como de caducidad de las mismas por incumplimiento del condicionado establecido.

b) Acerca de los consorcios o convenios concertados por la Administración Forestal, con intervención o no de las Diputaciones Provinciales, la comunidad titular del monte adoptará cualquiera de las opciones siguientes: Primera. Subrogarse en los derechos y obligaciones derivadas del consorcio. Segunda. Resolver el consorcio o convenio reintegrando al Estado las inversiones que hubiera efectuado y no estuvieran ya amortizadas. Tercera. Convertir el antiguo consorcio en un convenio de los establecidos en la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de Producción Forestal, o cualquier otro de los que permita la legislación vigente en cada momento. En este último supuesto, el convenio se concertará directamente entre la comunidad propietaria y el ICONA.

Las cantidades que, según las opciones de la comunidad, se reintegren al Estado o hayan de constituir las partidas iniciales de las cuentas de anticipo de los nuevos Convenios, serán la diferencia entre la totalidad de los gastos realizados en el monte con motivo del anterior consorcio o convenio y la totalidad de los ingresos procedentes de los aprovechamientos realizados, con excepción de los percibidos por la parte que haya intervenido en aquél como supuesto propietario del suelo.

El ICONA podrá reducir, total o parcialmente, tales partidas iniciales, siempre que el plan de aprovechamiento del monte, o de parte de éste, así lo aconseje por razones de interés agrario.

c) Los demás son inexistentes en Derecho.

Cuarta.—El plazo establecido en la disposición transitoria segunda del Reglamento para la aplicación de la Ley cinco/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, de Fomento de Producción Forestal, aprobado por Real Decreto mil doscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y ocho, de dos de mayo, para solicitar la conversión de consorcios en convenios, con aplicación de los beneficios referidos en dicha disposición, se contará, para los montes regulados en esta Ley, desde la fecha de su entrada en vigor, si en ella ya estuvieran clasificados como vecinales en mano común, y en otro caso, desde que adquiriera firmeza la correspondiente declaración del Jurado Provincial en tal sentido.

Quinta.—El destino agrícola o ganadero no es obstáculo a la conceptualización como montes vecinales en mano común de los terrenos que reúnan las características previstas en esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Ley número cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de veintisiete de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio Real, de Madrid, a once de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

25464 ORDEN de 4 de noviembre de 1980 sobre el arbitraje en las entregas de algodón.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 927/1979, de 13 de febrero, regula la ordenación de las campañas algodonerías 1979-80 a 1983-84, y mediante el Real Decreto 496/1980, de 4 de marzo, se dictan normas complementarias para la campaña algodонера 1980-81.

Entendiendo que debe establecerse como objetivo primordial la obtención de algodón de calidad, por un lado, y que los precios percibidos por los agricultores se correspondan a la calidad del producto, por otro.

Este Ministerio, oídas las Organizaciones Profesionales de Agricultores, así como a los representantes de las factorías de desmotado de algodón, ha dispuesto:

Artículo 1.º Se establece un servicio de arbitraje opcional y no obligatorio que avale el cumplimiento de las condiciones

fijadas en los Reales Decretos reguladores de la campaña algodонера, que actuará de la forma que más adelante se señala.

Art. 2.º El arbitraje tendrá por objeto la determinación analítica de las partidas de algodón bruto a través de muestras, cuando no exista conformidad en la clasificación de las mismas.

Art. 3.º 1.º El Ministerio de Agricultura actuará como árbitro entre los agricultores productores y las Empresas desmotadoras.

2.º A este efecto se constituirá en cada provincia productora de algodón y con factoría de desmotado una Comisión, formada por el Jefe provincial del SENPA, que actuará de Presidente; un representante de la Jefatura Provincial de Industrialización y Comercialización Agraria; otro de la Jefatura de Producción Vegetal de la Delegación de Agricultura; otro de las Entidades desmotadoras, y otro de las Asociaciones Profesionales de Agricultores. Las actuaciones de la Comisión serán válidas, con independencia del número de asistentes.

Art. 4.º La actuación en el arbitraje se realizará de la forma siguiente:

1. Las solicitudes de arbitraje se efectuarán ante la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle depositado el algodón.

2. La toma de muestras se realizará de común acuerdo entre el agricultor o su representante y el de la factoría desmotadora, estando presente un funcionario designado por la Jefatura Provincial del SENPA. La muestra se tomará por cuadruplicado, cuidando que la misma conserve sus características, fundamentalmente las de humedad, hasta su análisis.

3. Dos de las muestras quedarán en poder del SENPA, otra en poder del agricultor y la otra en poder de la Entidad.

4. Simultáneamente a la toma de muestras se redactará, también por cuadruplicado, la correspondiente acta, que será firmada por el representante del SENPA de la Entidad receptora y del agricultor.

5. Un ejemplar de las muestras que obran en poder del SENPA se enviará oficialmente al Departamento de Algodón de Tabladilla, del Centro Regional de Investigación y Desarrollo Agrario de Andalucía, quien determinará la humedad, impurezas, fibra bruta y demás características de la partida para su correcta clasificación.

6. Recibida la muestra y el acta en el Departamento de Algodón de Tabladilla, la analizará y dictaminará, enviando los resultados a la Jefatura Provincial del SENPA que la remitió.

7. Una vez recibidos los resultados del análisis, el Jefe provincial del SENPA reunirá a la Comisión para conformar el dictamen remitido, el cual tendrá carácter de inapelable, tanto para la Entidad desmotadora como para el agricultor.

Art. 5.º Una vez tomadas las muestras, en la forma y condiciones a que se alude en el artículo anterior, se procederá por parte del agricultor a la entrega de la partida en la Entidad desmotadora, quien liquidará a aquél el precio correspondiente a la clasificación provisional, que tendrá la consideración de anticipo, hasta tanto el Departamento de Algodón dictamine.

Art. 6.º La Jefatura Provincial del SENPA, una vez conformado por la Comisión el dictamen, comunicará a los interesados el mismo, para que por la Entidad desmotadora se realice la liquidación definitiva.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 4 de noviembre de 1980.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general del SENPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Director general de Capacitación e Investigaciones Agrarias.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

25465 ORDEN de 20 de noviembre de 1980 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: